



Número Único 150016000132200700568-00

Ubicación 22157

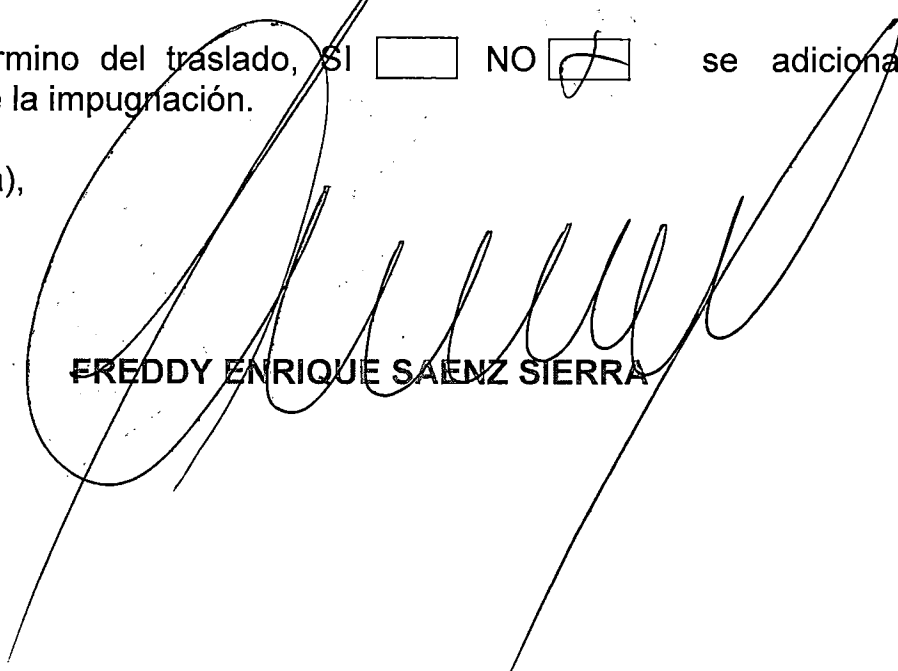
Condenado LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Cedula: 7279413
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Interno: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Ley: 906 DE 2004.
Defensa: LUIS HERNANDO REINA G.- calle 24A No 57-69, torre 8 AP 1002 bta. Mail: hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I: 041



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no le han sido reconocidos redenciones de pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Que para efectos de acreditar el cumplimiento de la pena impuesta en la presente causa penal, el recurrente aportó un nuevo elemento de juicio, tales como el auto que emitió el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), el 17 de febrero de 2011 dentro de la presente causa penal, donde le reconoció al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por concepto de redención de pena, un total de 2 meses y 1 día de condena.

Asimismo, insistió que la pena impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se encuentra prescrita y solicitó que por parte del Despacho, se emita una decisión respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 y el art. 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, que realizó en pretérita oportunidad.

¹ Boleta No 057.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que emitió el Despacho mediante el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que aportaba nuevos elementos de juicio para acreditar el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, es menester aclarar al recurrente que, si bien dentro del paginario efectivamente reposa la decisión No. 094 del 17 de febrero de 2011, por medio de la cual el Juzgado 1º Homólogo de Tunja (Boyacá), le reconoció por concepto de redención de pena un total de 2 meses y 1 día en la presente causa penal; dicha Sede Judicial en auto del 24 de febrero de la misma anualidad, ordenó que el referido descuento punitivo por las actividades de redención realizadas de manera intramural por el penado, se tuvieran en cuenta dentro de la causa penal con NI. 5778 y no en este proceso, toda vez que el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encontraba privado de la libertad para dicho momento por el precitado radicado, más no por estas diligencias.

Así las cosas, es claro que la redención reconocida en el auto No. 094 del 17 de febrero de 2011, no puede ser tenida en cuenta como parte del cumplimiento de la condena impuesta dentro de este proceso, en atención a que, como se indicó, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, ordenó puntualmente que dicho descuento por redención se debía tener en cuenta en el proceso NI. 5778 y no en estas diligencias.

En segundo lugar, debe reseñar el Despacho que el penado en su escrito manifestó inconformidad frente a la decisión No. 1511 de 27 de octubre de 2020, argumentando que el presente caso la pena impuesta al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra prescrita.

Es así que, frente a tal aseveración resulta imperioso precisar que si bien la decisión objeto de disenso corresponde a la negativa de la libertad por cumplimiento de la pena a favor del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, y no a un estudio frente a la extinción de la condena impuesta por prescripción de la misma, lo cierto es que, como se le informó al penado en el auto objeto de recurso, el Juzgado 1º Homólogo de la ciudad de Tunja, mediante proveído No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, emitió la decisión negando la extinción de la sanción penal por prescripción, y a pesar de que, como consta en el paginario, dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 20 de enero de 2017,

y no se observa que el interno haya ejercido su derecho de contracción en contra de la precitada decisión.

Por manera que, esta no es la oportunidad ni el momento procesal para que el penado argumente una eventual prescripción de la sanción penal, pues el Juzgado 1º Homólogo de Tunja en su momento realizó el estudio correspondiente, estableciendo que para el caso del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta en este radicado, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales brillan por su ausencia en el expediente, a pesar de haber sido notificado el auto personalmente al condenado en su lugar de reclusión.

En segundo lugar, considera el Despacho resulta pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo para acreditar el total de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá), correspondiente a **48 meses de prisión** lapso el cual para la fecha de la providencia recurrida, el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no había superado.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no acredita el factor objetivo para el cumplimiento de la pena. Sin embargo, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de la pena.

TIEMPO RECONOCIDO: el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **4 meses 28 días** de prisión.

TIEMPO REDIMIDO: al penado dentro de este proceso no se le ha reconocido tiempo alguno por concepto de redención de pena.

Luego el penado, NO HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO, pues ha cumplido un total de **4 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que aún dista del total de la pena impuesta, esto es, **48 MESES** de donde fácil es colegir, que no resulta viable conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la libertad por pena cumplida deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan la situación del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual serán remitidas las piezas procesales originales al fallador.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ahora, y en atención a que en contra esta decisión No. 1511 de 27 de octubre de 2020, solamente proceden los recursos de reposición y apelación, el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de la solicitud del condenado, frente de la interposición del recurso de queja.

2.- Por otra parte, atendiendo lo indicado en el informe precedente a esta decisión y la solicitud de prisión domiciliaria vía de la Ley 750 de 2002 y artículo 314 numeral 5º de la

Ley 906 de 2004, que reposa en el paginario, no obstante, ésta es totalmente ilegible, previo a emitir una decisión de fondo al respecto, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Requerir al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, allegue la documentación que crea pertinente para acreditar su condición de padre cabeza de familia, puntualmente, la dirección donde habitan los miembros de su núcleo familia, aportando los respectivos números de contacto, con el fin de ordenar la respectiva diligencia domiciliaria para verificar si efectivamente ostenta dicha calidad.

Se le informará al condenado que una vez se remita dicha información, el Despacho procederá a emitir la decisión a lugar, respecto de la concesión del mecanismo sustitutivo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual fue negada la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

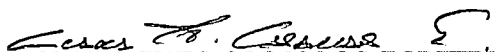
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir las piezas procesales originales al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: ENTERAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.-


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 221571

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 091

FECHA DE ACTUACION: 19-01-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 01.22.21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUISA Belar de ROSAS OBONDA

CC: 7 279 4113

TD: 9 7884

HUELLA DACTILAR:



Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Interno: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Ley: 906 DE 2004.
Defensa: LUIS HERNANDO REINA G.- calle 24A No 57-69, torre 8 AP 1002 bta. Mail: hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I: 041



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no le han sido reconocidos redenciones de pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Que para efectos de acreditar el cumplimiento de la pena impuesta en la presente causa penal, el recurrente aportó un nuevo elemento de juicio, tales como el auto que emitió el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), el 17 de febrero de 2011 dentro de la presente causa penal, donde le reconoció al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por concepto de redención de pena, un total de 2 meses y 1 día de condena.

Asimismo, insistió que la pena impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se encuentra prescrita y solicitó que por parte del Despacho, se emita una decisión respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 y el art. 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, que realizó en pretérita oportunidad.

¹ Boleta No 057.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que emitió el Despacho mediante el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que aportaba nuevos elementos de juicio para acreditar el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, es menester aclarar al recurrente que, si bien dentro del paginario efectivamente reposa la decisión No. 094 del 17 de febrero de 2011, por medio de la cual el Juzgado 1º Homólogo de Tunja (Boyacá), le reconoció por concepto de redención de pena un total de 2 meses y 1 día en la presente causa penal; dicha Sede Judicial en auto del 24 de febrero de la misma anualidad, ordenó que el referido descuento punitivo por las actividades de redención realizadas de manera intramural por el penado, se tuvieran en cuenta dentro de la causa penal con NI. 5778 y no en este proceso, toda vez que el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encontraba privado de la libertad para dicho momento por el precitado radicado, más no por estas diligencias.

Así las cosas, es claro que la redención reconocida en el auto No. 094 del 17 de febrero de 2011, no puede ser tenida en cuenta como parte del cumplimiento de la condena impuesta dentro de este proceso, en atención a que, como se indicó, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, ordenó puntualmente que dicho descuento por redención se debía tener en cuenta en el proceso NI. 5778 y no en estas diligencias.

En segundo lugar, debe reseñar el Despacho que el penado en su escrito manifestó inconformidad frente a la decisión No. 1511 de 27 de octubre de 2020, argumentando que el presente caso la pena impuesta al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra prescrita.

Es así que, frente a tal aseveración resulta imperioso precisar que si bien la decisión objeto de disenso corresponde a la negativa de la libertad por cumplimiento de la pena a favor del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, y no a un estudio frente a la extinción de la condena impuesta por prescripción de la misma, lo cierto es que, como se le informó al penado en el auto objeto de recurso, el Juzgado 1º Homólogo de la ciudad de Tunja, mediante proveído No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, emitió la decisión negando la extinción de la sanción penal por prescripción, y a pesar de que, como consta en el paginario, dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 20 de enero de 2017,

y no se observa que el interno haya ejercido su derecho de contracción en contra de la precitada decisión.

Por manera que, esta no es la oportunidad ni el momento procesal para que el penado argumente una eventual prescripción de la sanción penal, pues el Juzgado 1º Homólogo de Tunja en su momento realizó el estudio correspondiente, estableciendo que para el caso del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta en este radicado, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales brillan por su ausencia en el expediente, a pesar de haber sido notificado el auto personalmente al condenado en su lugar de reclusión.

En segundo lugar, considera el Despacho resulta pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo para acreditar el total de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá), correspondiente a **48 meses de prisión** lapso el cual para la fecha de la providencia recurrida, el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no había superado.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no acredita el factor objetivo para el cumplimiento de la pena. Sin embargo, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de la pena.

TIEMPO RECONOCIDO: el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **4 meses 28 días** de prisión.

TIEMPO REDIMIDO: al penado dentro de este proceso no se le ha reconocido tiempo alguno por concepto de redención de pena.

Luego el penado, NO HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO, pues ha cumplido un total de **4 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que aún dista del total de la pena impuesta, esto es, **48 MESES** de donde fácil es colegir, que no resulta viable conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la libertad por pena cumplida deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan la situación del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual serán remitidas las piezas procesales originales al fallador.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ahora, y en atención a que en contra esta decisión No. 1511 de 27 de octubre de 2020, solamente proceden los recursos de reposición y apelación, el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de la solicitud del condenado, frente de la interposición del recurso de queja.

2.- Por otra parte, atendiendo lo indicado en el informe precedente a esta decisión y la solicitud de prisión domiciliaria vía de la Ley 750 de 2002 y artículo 314 numeral 5º de la

Ley 906 de 2004, que reposa en el paginario, no obstante, ésta es totalmente ilegible, previo a emitir una decisión de fondo al respecto, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Requerir al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, allegue la documentación que crea pertinente para acreditar su condición de padre cabeza de familia, puntualmente, la dirección donde habitan los miembros de su núcleo familia, aportando los respectivos números de contacto, con el fin de ordenar la respectiva diligencia domiciliaria para verificar si efectivamente ostenta dicha calidad.

Se le informará al condenado que una vez se remita dicha información, el Despacho procederá a emitir la decisión a lugar, respecto de la concesión del mecanismo sustitutivo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual fue negada la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

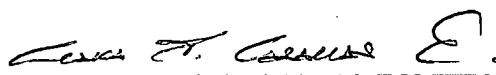
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir las piezas procesales originales al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: ENTERAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.-


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

7279413
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Interno: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Ley: 906 DE 2004.
Defensa: LUIS HERNANDO REINA G. - calle 24A No 57-69, torre 8 AP 1002 bta. Mail: hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I: 041



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no le han sido reconocidos redenciones de pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Que para efectos de acreditar el cumplimiento de la pena impuesta en la presente causa penal, el recurrente aportó un nuevo elemento de juicio, tales como el auto que emitió el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), el 17 de febrero de 2011 dentro de la presente causa penal, donde le reconoció al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por concepto de redención de pena, un total de 2 meses y 1 día de condena.

Asimismo, insistió que la pena impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se encuentra prescrita y solicitó que por parte del Despacho, se emita una decisión respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 y el art. 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, que realizó en pretérita oportunidad.

¹ Boleta No 057.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que emitió el Despacho mediante el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que aportaba nuevos elementos de juicio para acreditar el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, es menester aclarar al recurrente que, si bien dentro del paginario efectivamente reposa la decisión No. 094 del 17 de febrero de 2011, por medio de la cual el Juzgado 1º Homólogo de Tunja (Boyacá), le reconoció por concepto de redención de pena un total de 2 meses y 1 día en la presente causa penal; dicha Sede Judicial en auto del 24 de febrero de la misma anualidad, ordenó que el referido descuento punitivo por las actividades de redención realizadas de manera intramural por el penado, se tuvieran en cuenta dentro de la causa penal con NI. 5778 y no en este proceso, toda vez que el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encontraba privado de la libertad para dicho momento por el precitado radicado, más no por estas diligencias.

Así las cosas, es claro que la redención reconocida en el auto No. 094 del 17 de febrero de 2011, no puede ser tenida en cuenta como parte del cumplimiento de la condena impuesta dentro de este proceso, en atención a que, como se indicó, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, ordenó puntualmente que dicho descuento por redención se debía tener en cuenta en el proceso NI. 5778 y no en estas diligencias.

En segundo lugar, debe reseñar el Despacho que el penado en su escrito manifestó inconformidad frente a la decisión No. 1511 de 27 de octubre de 2020, argumentando que el presente caso la pena impuesta al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra prescrita.

Es así que, frente a tal aseveración resulta imperioso precisar que si bien la decisión objeto de disenso corresponde a la negativa de la libertad por cumplimiento de la pena a favor del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, y no a un estudio frente a la extinción de la condena impuesta por prescripción de la misma, lo cierto es que, como se le informó al penado en el auto objeto de recurso, el Juzgado 1º Homólogo de la ciudad de Tunja, mediante proveído No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, emitió la decisión negando la extinción de la sanción penal por prescripción, y a pesar de que, como consta en el paginario, dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 20 de enero de 2017,

y no se observa que el interno haya ejercido su derecho de contracción en contra de la precitada decisión.

Por manera que, esta no es la oportunidad ni el momento procesal para que el penado argumente una eventual prescripción de la sanción penal, pues el Juzgado 1º Homólogo de Tunja en su momento realizó el estudio correspondiente, estableciendo que para el caso del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta en este radicado, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales brillan por su ausencia en el expediente, a pesar de haber sido notificado el auto personalmente al condenado en su lugar de reclusión.

En segundo lugar, considera el Despacho resulta pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo para acreditar el total de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá), correspondiente a **48 meses de prisión** lapso el cual para la fecha de la providencia recurrida, el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no había superado.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no acredita el factor objetivo para el cumplimiento de la pena. Sin embargo, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de la pena.

TIEMPO RECONOCIDO: el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **4 meses 28 días** de prisión.

TIEMPO REDIMIDO: al penado dentro de este proceso no se le ha reconocido tiempo alguno por concepto de redención de pena.

Luego el penado, NO HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO, pues ha cumplido un total de **4 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que aún dista del total de la pena impuesta, esto es, **48 MESES** de donde fácil es colegir, que no resulta viable conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la libertad por pena cumplida deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan la situación del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual serán remitidas las piezas procesales originales al fallador.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ahora, y en atención a que en contra esta decisión No. 1511 de 27 de octubre de 2020, solamente proceden los recursos de reposición y apelación, el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de la solicitud del condenado, frente de la interposición del recurso de queja.

2.- Por otra parte, atendiendo lo indicado en el informe precedente a esta decisión y la solicitud de prisión domiciliaria vía de la Ley 750 de 2002 y artículo 314 numeral 5º de la

Ley 906 de 2004, que reposa en el paginario, no obstante, ésta es totalmente ilegible, previo a emitir una decisión de fondo al respecto, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

Requerir al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, allegue la documentación que crea pertinente para acreditar su condición de padre cabeza de familia, puntualmente, la dirección donde habitan los miembros de su núcleo familia, aportando los respectivos números de contacto, con el fin de ordenar la respectiva diligencia domiciliaria para verificar si efectivamente ostenta dicha calidad.

Se le informará al condenado que una vez se remita dicha información, el Despacho procederá a emitir la decisión a lugar, respecto de la concesión del mecanismo sustitutivo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1511 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual fue negada la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir las piezas procesales originales al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: ENTERAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.-


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR

HECTOR HERNAN GIRALDO SERNA

CALLE 8 No 20 - 30 INTER:508

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 19028

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22157

REF: PROCESO: No. 150016000132200700568

CONDENADO: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO

INTERESE QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ NO REPONER EL AUTO 1511 Y 1512 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO No. 1779 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020 Y CONCEDIÓ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION IMPETRADO ANTE EL JUZGADO FALLADOR.

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN. HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO LA MISMA.


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

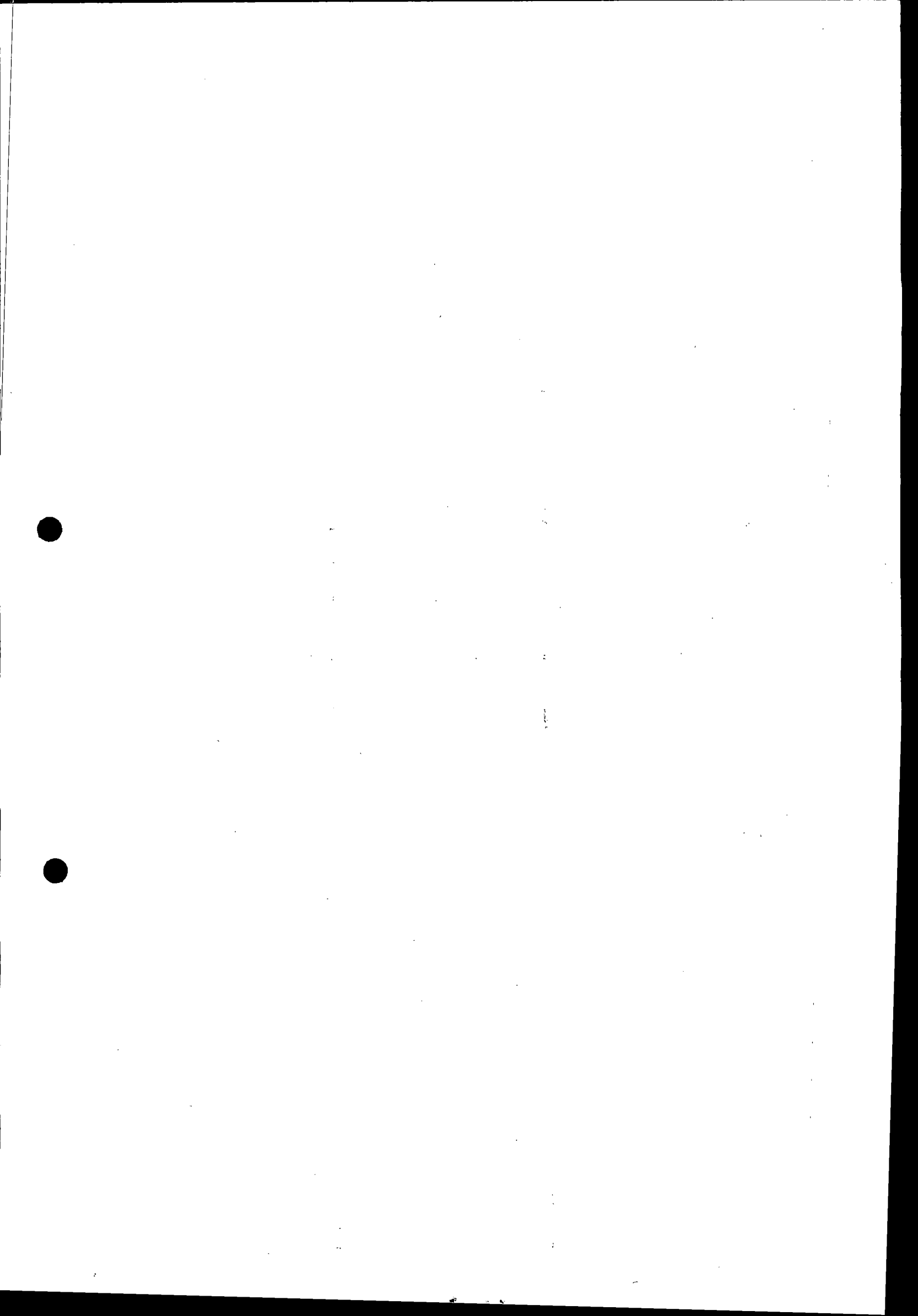
DOCTOR
HECTOR HERNAN GIRALDO SERNA
CARRERA 12 N° 14 - 71 INT. 401
BOGOTA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 19029

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22157
REF: PROCESO: No. 150016000132200700568
CONDENADO: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO

INTERESE QUE EL JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RESOLVIÓ NO REPONER EL AUTO 1511 Y 1512 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y AUTO No. 1779 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020 Y CONCEDIÓ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION IMPETRADO ANTE EL JUZGADO FALLADOR.

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN. HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO LA MISMA.


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 25 de Enero de 2021
Oficio No. 150

Señor
LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
INTERNO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB"
Bogotá D.C.

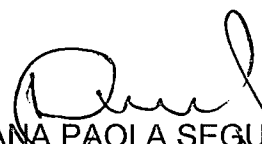
REF: NUMERO INTERNO 22157
No. único: 150016000132200700568
Condenado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
C.C. No. 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: REQUERIMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 028 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de fecha 19 de Enero de 2021, comedidamente se le REQUIERE oara que allegue al Despacho la documentación que crea pertinente para acreditar su condición de padre cabeza de familia, puntualmente, la dirección donde habitan los miembros de su nucleo familiar , aportando los respectivos números de contacto, con el fin de ordenar la respectiva diligencia domiciliaria para verificar si efectivamente ostenta dicha calidad.

Una vez se remita dicha información, el Despacho procederá a emitir la decisión a lugar, respecto de la concesión del mecanismo sustitutivo solicitado.

Cordialmente,


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

